



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN 96 UAIP 23-02- 2015

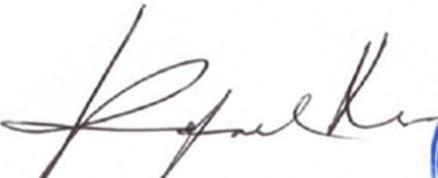
San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del día veintitrés de febrero de dos mil quince, admitida la solicitud de información de fecha dieciséis de los corrientes mes y año, [REDACTED]

[REDACTED] en la cual solicita se le brinde la siguiente información: a) Registro especial de abogados elegibles para magistrados de la Corte Suprema de Justicia y padrón electoral de abogados autorizados por la CSJ para votar en las próximas elecciones del 28 de marzo de este año, (el cual fue) entregado a la FEDAES; y b) Datos estadísticos derivados del padrón en comento, relativo a las edades de los 26,505 abogados y distribución de los mismos por cada municipio del país; analizado lo solicitado y
CONSIDERANDO:

- I. Que el derecho de acceso a la información está garantizado fundamentalmente para todas las personas por el art. 18 de la Constitución de la República y debidamente normado por el Título I de la Ley de Acceso a la Información (LAIP en adelante);
- II. Que lo solicitado no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, salvo los datos personales de quienes aparecen relacionados en el literal a) de la información requerida;
- III. Que habiéndose realizado las gestiones internas en las unidades que guardan la información solicitada, se ha logrado establecer la ubicación e identificación de lo requerido en el literal "a" de su solicitud, a fin de

dar respuesta oportuna a la solicitud; no así lo referente al literal “b” de la misma, pues dicha información no ha sido generada por la Unidad Técnica de Selección ni ninguna otra del CNJ, razón por la que no se encuentra en ningún documento, archivo, base de datos ni cualesquiera otro tipo de registros que documenten el ejercicio de facultades o actividades de esta institución.

POR TANTO: Esta oficina fundamentada los arts. 3, 4, 6, literal “c”; 62, 64 y 65 de la LAIP, conforme los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana; bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad; y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones, así también en base a lo preceptuado en los arts. 55 y 56 del Reglamento de la LAIP; en consecuencia, RESUELVE: entréguese [REDACTED] únicamente la información [REDACTED] requerida en el referido literal “a” de su solicitud; en cuanto a lo que solicita en el ordinal 2° de la misma no se le puede entregar por ser inexistente en nuestra institución. **NOTIFIQUESE.**


Lic. Rafael Antonio Mendoza Maza
OFICIAL DE INFORMACIÓN

